

Agencia General de Negocios
BAJO LA DIRECCION
DE D. VICENTE MARISOLER

CAPITAN BRIONES, 17, PRINCIPAL
CARTAGENA

JOYAS INGLESAS

El acreditado joyero D. Alfonso Perona, acaba de recibir un magnifico surtido. Riqueza, variedad y buen gusto. Se hallan expuestas al público en la feria. Casetas números, 11 y 12

Papeleria Inglesa

Inmenso surtido en artículos de novedad para regalo á precios económicos

Casa especial en caprichos

Completa coleccion en objetos de gran lujo y novedad para despachos y escribanias.

LOPEZ Y COMPAÑIA

55, Platería, 55.
MURCIA

Gabinete Quirúrgico-Dental

ENRIQUE RENARD

Cirujano-Dentista por la facultad de Medicina de Madrid

Curacion de las enfermedades de la boca. Extraccion y limpieza, empastaduras, limaduras y orificacion de los dientes y muelas. Especialidad en toda clase de aparatos dentales, de presion atmosférica en oro, platino, aluminio, niquel y en caucho. Coronas de oro y esmalte, dientes Rishismon y de Logán. Trabajos de puente; extraccion por el aparato electro-anestésico. Consulta de 9 á 1 y de 3 á 6.

CALDERON DE LA BARCA, N.º 1

Murcia 10 de Septiembre de 1898.

TRISTE OCASO

El respeto y la simpatía que nos inspirara siempre la figura del jefe del partido liberal Sr. Sagasta, nos hace contemplar con dolor profundo el triste ocaso de la existencia de un hombre público, que pudo legar á la posteridad un nombre cubierto de gloria, y que lejos de ello lo está haciendo odioso con su conducta torpe y desatentada en esta última etapa de su gobierno.

No hay ataque á la libertad, no hay atropello del derecho, no nos consume este hombre, que parece empeñado en borrar con su proceder arbitrario de hoy, la brillante historia del Sagasta liberal de ayer.

El que luchara por la consagracion y el respeto de todas las libertades, contra todos los gobiernos reaccionarios y despóticos, hace ilusoria hoy con la previa censura la libertad de la prensa, escarneo con la celebracion de sesiones secretas la libertad del parlamento, y avanzando sin retroceder en el camino emprendido, amenaza resucitar si ya no los resucita con su conducta, los ominosos tiempos de Narvaez.

Si la vida del actual gobierno de Sagasta es la vida de un gobierno desatentado y audaz, capaz de todo linaje de desconocimientos de las libertades escritas en las leyes por virtud del esfuerzo perseverante y del sacrificio heroico de nuestro pueblo.

Más que un gobierno, al que cabe la inmensa desdicha de que España haya sido durante su dominacion venci-

da por el extranjero y arrojada de sus posesiones en Ultramar, viendo perdido el patrimonio que le legaran sus mayores, parece á juzgar por sus arrogancias un gobierno llamado á cumplir grandes y gloriosos destinos para la patria, y que con tal de realizar su salvadora mision, no repara en atropellar derechos y en vulnerar libertades.

La prensa, por obra de sus arbitrarias medidas, se vé cohibida y amenazada, hasta para la publicacion de los extractos de las sesiones: minorías parlamentarias, respetables por la masa considerable de opinion que representan, y por los personales prestigios de sus diputados, se ven obligados á abandonar el Congreso, después de formular solemne y enérgica protesta contra conducta tan caprichosa como atentatoria á los fueros y prerrogativas de los representantes del pais.

Tal es la obra que hoy realiza desde el poder el antiguo campeón de las libertades públicas: el que juró ser siempre del lado de estas: el que por defenderlas con tesón sufrió persecucion y tuvo la gloria de ser objeto de una sentencia de muerte.

Triste ocaso el ocaso de este político! Triste vejez su vejez! Triste despedida su despedida de la gobernacion de su pais! Triste rectificacion la rectificacion de toda una historia gloriosa y accidentada!

A Sagasta liberal la acompañaban las simpatías y el respeto de la opinion: á Sagasta conculcador de todas las libertades y de todos los derechos, solo puede acompañarle el desprecio del pais y el olvido de la historia. Ni aun los odios de aquel y los anatemas de esta, que acompañan á los tiranos, que tienen al menos en su favor la grandeza de la conviccion y el prestigio de la consecuencia!

RÉPLICA

II

PARA DON DANIEL BALACIART

Muy señor maestro: Continuando nuestra tarea de rebatir punto por punto todas las afirmaciones improbadas de su remitido, segun hemos ofrecido á nuestros lectores, empezamos hoy esta carta afirmándole de la manera mas terminante que V. no anda bien de memoria, al sostener que no se ha notificado al ayuntamiento de Cartagena el acuerdo de que procedia la alzada gubernativa.

Al notificarse á dicha corporacion, por el conducto que procedia, la resolucion de la Delegacion de Hacienda de fecha 13 de Junio último, se consignó en el traslado, que contra dicho acuerdo podia el ayuntamiento entablar recurso de alzada por ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince dias, y en efecto, utilizando este legítimo derecho se interpuso por la corporacion municipal el recurso que está pendiente de resolucion en el Ministerio.

Y una prueba de que anda V. desmemoriado al hacer tal negativa, lo es el informe del señor abogado del Estado, el cual dice así: «aunque entiendo que el acuerdo de 13 de Junio ponía término á la vía gubernativa, segun la sentencia citada de 30 de Abril de 1895, como quiera que al notificarlo á las partes interesadas se les hizo saber que del mismo podrian alzarse ante el ministerio de Hacienda en el término de quince dias, no podia ejecutoriarse, y por tanto devolver la fianza al ex-arrendatario, hasta tanto que no haya este trascurrido sin hacer uso del derecho que se le reconocia». Conste pues, que V. ha faltado, al negar hecho tan notorio, al séptimo precepto del Decálogo, y por consiguiente ha incurrido en el desagrado de Dios.

Lo sentimos, pero no podemos por menos que retratarle con sus propias líneas y perfiles para que los simples mortales tomen ejemplo.

Siguiendo el historial de su remitido nos encontramos en otra afirmacion que nos obliga á ser un poco extensos en su contestacion.

Dice V. y con cierto énfasis, que acaso será este el único expediente en que V. haya tardado tanto desde que es funcionario de Hacienda. Efectivamente, de la lectura del expediente resulta que el Delegado de Hacienda después de notificar al Ayuntamiento que podia alzarse ante el ministro contra su decreto de 13 de Junio y de recibir el recurso que con toda diligencia interpuso la Corporacion, dijo á esta en 1.º de Agosto que procedia entablar el procedimiento contencioso-administrativo, y en efecto se interpuso el día 5, habiéndose anunciado por telegrama del día 4. Esto no obstante y á pesar de los informes contrarios de la Administracion y del abogado del Estado, el 5 aparece el decreto de devolucion de la fianza, sin que saliera de la Delegacion para la Intervencion hasta el día 13, es decir, ocho dias después de comunicarsele por el Alcalde que el cinco se habia interpuesto el recurso y se habia pedido la suspension del decreto; lo cual ha hecho suponer á algunos maliciosos que el decreto se firmó el mismo día 13, y se entregó la fianza el 17, sin notificar nada al ayuntamiento, ni contar con él, sin tener en cuenta que el decreto de 13 de Junio no era definitivo, y por último que la Delegacion de Hacienda hasta el 28 de Agosto no habia remitido á la Superioridad el recurso de alzada que interpuso el Ayuntamiento contra su decreto de 13 de Junio, dejándolo en suspenso bajo el pretexto de que el expediente habia sido enviado al tribunal provincial contencioso-administrativo, sin notificarlo tampoco á la corporacion municipal y con infraccion de las reglas de procedimiento; todo lo cual hace pensar, que el artículo 369 del Código Penal debe aplicarse al caso presente sin perjuicio de investigar si algún otro seria también aplicable.

Vamos á suponer, Sr. Balaciart, que

contra el decreto de V. de 13 de Junio solo pudiera interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el tribunal provincial, que es la doctrina en que se inspira el de 5 de Agosto mandando devolver la fianza. En ese caso ¿quién habria de ejecutar lo mandado en ese decreto? ¿Podria ser el Delegado de Hacienda que conoció del recurso de apelacion interpuesto por el ex-arrendatario contra el acuerdo del Ayuntamiento declarando rescindido el contrato con pérdida de fianza? Basta examinar el articulo del Reglamento de 15 de Abril de 1890 para comprender que en el orden económico-administrativo se ha aceptado lo que es principio general de procedimiento en la jurisdiccion civil, ó sea que las resoluciones se ejecutan por quien de ellas conoce en primera instancia. El Ayuntamiento de Cartagena, como parte contratante y al mismo tiempo subrogado en los derechos de la Administracion, adoptó el acuerdo de rescindir el contrato con pérdida de la fianza y el ex-arrendatario interpuso recurso de alzada contra este acuerdo. Si el Delegado de Hacienda lo revocó en parte, el Ayuntamiento de Cartagena era quien tenia el deber y á la vez el derecho de ejecutar el acuerdo de la superioridad. Y solo él podia además cumplir ese acuerdo, porque á disposicion suya se hallaba constituida la fianza del arrendatario en la Caja de Depósitos de la provincia, y sin su intervencion no podia en manera alguna ser devuelta esa fianza con arreglo á las disposiciones que luego hemos de citar. De todo se deduce que, aun mirada la cuestion bajo este nuevo punto de vista que la estudiamos, el Delegado de Hacienda debió limitarse á obligar al ayuntamiento de Cartagena á ejecutar su acuerdo, si realmente entendia que era ejecutivo, y al no hacerlo así, como V. no lo ha hecho, se atribuyó facultades que no le corresponden, y por ello incurrió tambien en grave responsabilidad.

Bajo el supuesto que venimos sosteniendo, ó sea que contra el acuerdo de 13 de Junio solo podia entablar recurso contencioso-administrativo, la cuestion se revuelve en contra de lo hecho por la Delegacion de Hacienda, desde el momento en que se estudia la parte dispositiva del decreto referido. En ella se declara rescindido el contrato con devolucion de la fianza, pero se ordena tambien que se practique una liquidacion de los aforos para que el saldo lo abone el arrendatario con arreglo á la legislacion de consumos y que abone tambien el ex-arrendatario á la corporacion municipal el importe convenido por los dias del uno al cuatro de Mayo último y lo recaudado mediante liquidacion desde el día cinco al diez ambos inclusive. De suerte que en ese decreto se condena al arrendatario de consumos á pagar al Ayuntamiento determinadas cantidades, es decir, que se declaran ciertas obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento que el ex-arrendatario debia cumplir y si la fianza prestada por dicho señor tenia por objeto asegurar el cumplimiento del contrato y las responsabilidades de él nacidas; ¿cómo pudo devolverse la fianza sin practicar esa liquidacion de aforos, y sin acreditar el pago de las otras cantidades que el arrendatario debia abonar?

En el decreto de 5 de Agosto se prescinde de este importantísimo aspecto de la cuestion, como si de ser ejecutivo el decreto de 13 de Junio no lo fuese en todas sus partes y si unicamente en aquello que favorecia al contratista y perjudicaba al ayuntamiento de Cartagena.

De acordarse la ejecucion, como indebidamente se acordó, al menos debió haberse exigido que previamente se practicara con el Ayuntamiento aquella liquidacion de aforos: pero como no tuvo á bien siquiera el Delegado de Hacienda notificar el decreto al Ayuntamiento de Cartagena, claro es que no pudo ejecutarse en esa parte el decreto, puesto que para ello era necesaria la intervencion de la corporacion municipal. Véase como se agrava la responsabilidad en que ha incurrido V. como Delegado de Hacienda á medida que se profundiza la cuestion que es materia de esta réplica.

El art.º 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893 para el régimen de la caja general de depósitos ordena que para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolucion de la autoridad á cuya disposicion esté constituido y que las devoluciones se verificarán á los diez dias de haberse recibido en las oficinas de Hacienda la orden espresada; exigiendo el 26 que en las provincias autorizadas con su firma la devolucion el Delegado de Hacienda y tome razon de ella el Interventor. En el caso presente, el día 13 de Agosto ó sea tres dias después de haber tenido el Delegado conocimiento oficial de que el día 5 se habia interpuesto recurso contencioso contra el Decreto de 13 de Junio, salió de la Delegacion para la Intervencion y el día 17 fué devuelta la fianza sin que en ello interviniera para nada el Ayuntamiento de Cartagena. La fianza se hallaba constituida en depósito á disposicion de dicha corporacion, y por consiguiente, sin mediar la orden de ésta, en cumplimiento del acuerdo del Delegado de Hacienda si hubiera sido ejecutivo y de su ejecucion se hubiera encargado á quien únicamente podia llevarla á cabo, ó sea á dicho Ayuntamiento, no podia devolverse el depósito, tanto más cuanto no se dejaron trascurrir los diez dias que el primero de los citados artículos establece como plazo para la devolucion. Ya vé pues, como consecuencia de todo lo expuesto, la falta de veracidad en todas sus afirmaciones y negaciones y la grave responsabilidad en que V. ha incurrido con motivo de la devolucion de la fianza á favor del ex-arrendatario de consumos, responsabilidad de la cual no puede V. eximirse con arreglo á ley por más que ciertas conveniencias del momento permitan al Ayuntamiento de Cartagena allanarse á dicha devolucion y á otras transacciones con el ex-arrendatario de consumos, de las cuales nos ocuparemos en otros de nuestros números. Como nos queda mucho que rebatir de los conceptos que V. se permite consignar en su remitido, hacamos punto y nos despedimos hasta mañana.

EL MANIFIESTO DEL General Polavieja

(Por alcance postal)

Ya compuesto el manifiesto del ilustre general Polavieja, que hemos recibido por alcance postal en el correo de hoy, nos vemos obligados á retirarlo, por disponerlo así la autoridad militar.

Esta, obedeciendo las instrucciones que sobre el particular tiene recibidas y en armonia con la conducta seguida en Madrid, donde la censura ha prohibido la publicacion de dicho manifiesto, así como su trasmision telegráfica y telefónica á provincias, no se ha creído tampoco en el caso de autorizarla.

Acatando la decision de la autoridad, retiramos dicho manifiesto, que ya publicaremos cuando no constituya delito hacer públicas las manifestaciones de un ilustre soldado.

